República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110014003086 **2019-01863** 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. el Despacho niega el desembargo del automotor identificado con la placa EBN-298, como quiera que en el plenario no concurre alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, máxime cuando no es la parte que solicitó el embargo la que este desistiendo de la medida.

Aunado a lo anterior, la memorialista tan solo acreditó la solicitud de aprehensión del automotor ante el Juzgado Civil Municipal, pero no el inicio del trámite de pago directo ante la entidad correspondiente, pues el proceso de Pago Directo no es conocido por el Juez Civil Municipal, quien tan solo tramita la solicitud de aprehensión, en todo caso, para poder ordenar el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo, debe darse alguna de las condiciones previstas por la ley para su procedencia, pues no basta la mera solicitud del acreedor prendario, aun cuando esté registrada garantía mobiliaria sobre el mismo.

Para tal efecto, el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015, a su tenor literal dispone que: *"(…) Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro."*

Del mismo modo, téngase en cuenta el concepto dado por la Superintendencia de Sociedades[1], en donde sobre el particular afirmó que:

"…Se reitera que los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias, de tal suerte que aquellos "acreedores garantizados concurrentes", que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, que se encuentre o no en el mismo grado de prelación, su prelación se definirá conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.2.25 del Decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria ***puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de***

[1] OFICIO 220-001787 DEL 08 DE ENENRO DE 2020 Superintendencia de Sociedades.

2013*, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a lo previsto por el artículo 597 y 603 del Código General del Proceso…".*

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 069 de hoy 12 DE AGOSTO 2020.
La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7113aa0058a35fc8b72cc73b65fbdc72124eb9ac5eba39a83ef097151d72b7f8**

Documento generado en 11/08/2020 11:45:04 a.m.